

## PACTO SOCIAL

**PRIMERA: NATURALEZA, REGIMEN DE CAPITAL, NACIONALIDAD Y DENOMINACION.** La naturaleza jurídica de la Sociedad es Anónima, sujeta al régimen de Capital Fijo, de nacionalidad Salvadoreña y girará bajo la denominación de **“BANCO AZUL DE EL SALVADOR , SOCIEDAD ANONIMA”**, que se podrá abreviar **“BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S. A. o BANCO AZUL, S. A.”** y como nombre comercial usará **“BANCO AZUL”**; la Sociedad tendrá su emblema gráfico y otros distintivos comerciales, amparados en las leyes correspondientes, y en el texto de esta escritura se denominará “la Sociedad” o “el Banco”. **SEGUNDA: DOMICILIO.** La sociedad tendrá su domicilio en el municipio, ciudad y Departamento de San Salvador, pero podrá establecer, trasladar y clausurar agencias u oficinas en cualquier lugar de la República y realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas, de entidades bancarias subsidiarias y por cualquier otro medio que permitan las leyes, cumpliendo previamente con las disposiciones legales respectivas. **TERCERA: FINALIDAD.** La finalidad del Banco será actuar de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores, o cualquier otra operación pasiva; quedando obligado directamente para su colocación en el público, a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, en operaciones activas. Para cumplir esta finalidad, el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera: a) Recibir Depósitos a la Vista, retirables por medio de cheques u otros medios; b) Recibir Depósitos a Plazo; c) Recibir Depósitos de Ahorro; d) Captar fondos mediante la emisión de Títulos de Capitalización de Ahorro; e) Captar fondos mediante la emisión y colocación de Cédulas Hipotecarias; f) Captar fondos mediante la emisión de Bonos, u otros títulos valores negociables; g) Captar fondos mediante la emisión de Certificados de Depósito, Cédulas Hipotecarias, Bonos o cualquier otra modalidad que permita la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de la vivienda, destinada a familias de bajos y medianos ingresos; h) Aceptar Letras de Cambio giradas a plazos contra el Banco que provengan de operaciones de bienes o servicios; i) Descontar Letras de Cambio, Pagarés, Facturas y cualquier documento que represente obligaciones de pago; j) Adquirir, ceder, celebrar contratos con Pacto de Retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulos valores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas cuando no fueren de las permitidas por la Ley de Bancos, así como realizar similares operaciones con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador y participar en el mercado secundario de hipotecas; k) Aceptar y administrar Fideicomisos, con la previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero; l) Contratar créditos y contraer obligaciones con el Banco Central de Reserva de El Salvador, Bancos e Instituciones Financieras en general, del país o del extranjero; m) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras y efectuar operaciones de compra y venta de divisas; n) Aceptar, negociar y confirmar Cartas de Crédito y Crédito Documentario, lo mismo que expedir tales Cartas de Crédito; o) Asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando a favor de terceros el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de algunos de sus clientes; p) Efectuar cobranzas, pagos, transferencias de fondos y emitir Tarjetas de Crédito; q) Emitir Letras de Cambio, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; r) Recibir valores y efectos para su custodia y prestar en general servicios de Caja de Seguridad y transporte de especies monetarias y valores; s) Servir de Agentes

Financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país; t) Conceder todo tipo de préstamos para actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, construcción y demás formas de producción de bienes y servicios, adquisición de bienes duraderos y gastos de consumo; u) Conceder créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas o terrenos, sus mejoras, reparaciones o cualquier otro destino de carácter habitacional; v) Transferir a cualquier título créditos de su cartera, así como adquirir créditos, siempre y cuando dichas operaciones no se efectúen con Pacto de Retroventa, el cual en caso de pactarse, será nulo y de ningún valor; y w) Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios bancarios que apruebe el Banco Central de Reserva de El Salvador. El Banco está facultado además, para ofrecer y prestar al público servicios de custodia y administración de bienes. La Sociedad tendrá como objetivo principal promover una eficiente intermediación financiera. El Banco efectuará las operaciones y prestará los servicios mencionados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos, del Código de Comercio y demás leyes salvadoreñas aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y procuren la adecuada atención de los usuarios. Asimismo, el Banco podrá desarrollar cualquier acto lícito que sea coadyuvante para el cumplimiento de su finalidad social. **CUARTA: PLAZO.** El plazo de la Sociedad será por tiempo indefinido. **QUINTA: LIBROS.** El Banco llevará los libros siguientes: a) Libro de Actas de las Juntas Generales; b) Libro de Actas de Juntas Directivas, en ambos libros se asentarán los acuerdos adoptados en las sesiones respectivas; y c) Libro de Registro de Accionistas. Los libros serán legalizados por contadores públicos o por el Registro de Comercio. **SEXTA: CAPITAL SOCIAL.** El Capital Social de la Sociedad es de **SESENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, representados por SESENTA MILLONES de acciones comunes y nominativas de un valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una, totalmente suscritas y pagadas. **SEPTIMA: AUMENTO DE CAPITAL Y DERECHO PREFERENTE DE ADQUISICION DE NUEVAS ACCIONES.** El capital social podrá aumentarse en cualquier tiempo y los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan, con las limitaciones que la Ley establece; derecho que únicamente podrá ejercerse durante la celebración de la correspondiente Junta General Extraordinaria de Accionistas o dentro de los quince días siguientes al de la publicación del acuerdo respectivo. Las acciones suscritas por los accionistas deberán ser totalmente pagadas en el plazo que fije la respectiva Junta General de Accionistas o la Superintendencia del Sistema Financiero; el cual no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que la escritura de aumento de capital social se haya inscrito en el Registro de Comercio conforme lo dispone el artículo ciento setenta y nueve del Código de Comercio, sin perjuicio de que queden obligados a pagar antes los aportes correspondientes en dinero efectivo, en el momento en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de capital en que incurra la Sociedad, ya sea en virtud de llamamiento que haga la Junta Directiva o bien por requerimiento de la citada Superintendencia, o cuando el aumento se realice por medio de acciones de tesorería. En el caso que el aumento se efectúe por compensación de obligaciones en contra del Banco, al que hacen referencia los artículos cuarenta y tres y ochenta y seis de la Ley de Bancos, se requerirá autorización previa de la citada Superintendencia. La convocatoria para Junta General que conocerá del aumento de capital social se publicará en dos diarios de circulación nacional, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, a través de por lo menos dos avisos en cada diario de circulación nacional; además, se enviará un aviso escrito dirigido a cada accionista, con la misma anticipación. En la Junta General Extraordinaria de Accionistas que resolverá

sobre el aumento del capital social deberá informarse claramente a los accionistas las razones que justifican el aumento de capital y las ventajas para éstos de suscribir las nuevas acciones. El acuerdo de aumento de capital social deberá publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, explicando las ventajas para los accionistas de suscribir las nuevas acciones y las desventajas de no hacerlo. En ningún caso se podrá capitalizar ni repartir en concepto de dividendos las utilidades no percibidas y el superávit por reevaluaciones, excepto en los casos señalados por la Ley de Bancos, en otras leyes y normas legalmente aplicables. Deberá incorporarse a los títulos el nuevo importe de capital social, el número de acciones que para tales efectos queden en circulación, la fecha de la Escritura Pública de modificación respectiva, el nombre del notario autorizante y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio. Las aportaciones en dinero efectivo y las aportaciones distintas del mismo, para el caso de aumento de capital social, se harán y documentarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho del Código de Comercio. No será necesario realizar ninguna clase de publicación en los periódicos de mayor circulación previo a la celebración de la Junta General de Accionistas, cuando encontrándose reunidos el cien por ciento de los accionistas acuerdan por unanimidad celebrarla. **OCTAVA: DISMINUCION DEL CAPITAL.** Sólo con la autorización de la referida Superintendencia, el Banco podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social pagado mínimo establecido en la Ley de Bancos o que contravenga lo dispuesto por la misma. En caso de disminución de capital para absorber pérdidas, el acuerdo deberá ser adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionista especialmente convocada al efecto. En este caso no se aplicará lo prescrito para disminución de capital a que se refieren los artículos treinta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos del Código de Comercio. Deberá incorporarse a los títulos, el nuevo importe del Capital Social, el número de acciones que para tales efectos quedan en circulación, la fecha de la Escritura Pública de modificación respectiva, el nombre del notario autorizante y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio. **NOVENA: ACCIONES.** Las acciones serán siempre nominativas y confieren a sus propietarios iguales derechos y obligaciones. Los accionistas solo responderán del valor nominal de las mismas, siendo entendido que cada acción da derecho a un voto en toda clase de Juntas Generales. En lo que respecta a dividendos, el pago de éstos será proporcional a la cuantía pagada del valor de cada acción. A los propietarios de las acciones se les entregará, como prueba de los derechos que les corresponden, certificados de acciones también siempre de carácter nominativo, equiparados para todos los efectos a las acciones. Estos certificados podrán amparar una o más acciones a solicitud del interesado, hasta completar el número de las que le pertenezcan. A solicitud del accionista, los certificados de su propiedad podrán cambiarse por otros que amparen distintas cantidades de acciones, cuya suma sea igual al número de las comprendidas en los certificados primitivos. Se prohíbe a los accionistas exigir que se les extiendan títulos de acciones al portador aún cuando el valor nominal esté pagado en su totalidad. La Sociedad deberá registrar sus acciones en una bolsa de valores a más tardar sesenta días después de inscrito el presente instrumento en el Registro de Comercio. **DECIMA: ACCIONES DE TESORERIA.** La Sociedad emitirá acciones de tesorería a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones emitidas sea equivalente al fondo patrimonial que posea el Banco o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año, las cuales deberán mantenerse en depósito en el Banco Central de Reserva de El Salvador. Dichas acciones estarán representadas en un solo certificado provisional, serán de una serie específica y se podrán utilizar para aumentar el capital social, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Cuando se vendan las acciones de tesorería se convertirán en acciones ordinarias y deberán reponerse en un plazo no mayor de sesenta días. En igual plazo deberán emitirse las acciones de tesorería derivadas de los aumentos del fondo patrimonial del Banco al treinta y uno de diciembre de cada año. Asimismo, el Banco deberá fraccionar el certificado provisional, representativo de las acciones, entregando a los suscriptores las acciones definitivas. Una vez suscritas y pagadas las acciones de tesorería, quedará aumentando el capital social en dicho monto, sin necesidad que se realice una Junta General Extraordinaria de Accionistas, bastando únicamente una Certificación del Auditor Externo, en la que se evidencie y haga constar que las acciones han sido suscritas y pagadas, para registrar en la cuenta de capital social el valor del aumento respectivo. La modificación al pacto social por el aumento de capital ya efectuado se realizará en un plazo que no exceda de sesenta días, debiendo otorgarse la Escritura Pública de modificación respectiva por el Representante Legal del Banco, o bien por el Ejecutor Especial nombrado para tal efecto. Mientras las acciones de tesorería no hayan sido suscritas y pagadas, no tendrán derecho a voto y no generaran dividendos. Cuando la mencionada Superintendencia autorice el número de las acciones de tesorería a colocar, el Banco deberá enviar un aviso por escrito a sus accionistas y publicar dos avisos en dos periódicos de circulación nacional, por dos días sucesivos, ofreciéndoles las acciones, quienes podrán suscribirlas en proporción a las acciones de las que sean titulares. En dichos avisos deberá explicarse las ventajas de suscribir las acciones referidas y las desventajas de no hacerlo. A partir del día siguiente de la última publicación, los accionistas tendrán quince días para suscribir y pagar íntegramente en efectivo las acciones correspondientes, pago que se acreditará y documentará de la forma prescrita por el artículo ciento setenta y ocho del Código de Comercio. El precio de colocación de estas acciones será el valor en libros que resulte del último balance auditado; en caso que dicho precio sea distinto al mencionado deberá ser autorizado por la referida Superintendencia. La administración del Banco venderá las acciones de tesorería autorizadas por dicha Superintendencia que no se suscribieron, en subasta especial o por medio de una bolsa de valores y si esto no fuere posible, por gestión directa con el visto bueno de dicha Superintendencia, el precio base será el antes señalado. En los casos de reducción o aumento de capital social, deberán incorporarse a los títulos el nuevo importe del capital social, así como el número de acciones que por tales efectos queden en circulación. **DECIMA PRIMERA: TITULOS DE ACCIONES O CERTIFICADOS.** Las acciones y los certificados provisionales o definitivos deberán contener: a) La denominación de la Sociedad, su domicilio y el plazo social; b) La fecha de esta escritura, el nombre del Notario que la autorizó y el número y fecha de su inscripción en el Registro de Comercio; c) El nombre del accionista, o bien su razón social o denominación; d) El importe del capital social del Banco, el número total de acciones en que el capital se divide, el valor nominal de cada acción y la indicación de su carácter nominativo; e) El número de las acciones o del certificado con indicación del número total de acciones que corresponda; f) Los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de estar totalmente pagada; g) La cantidad de acciones de cada certificado; h) Los principales derechos y obligaciones del tenedor de las acciones, dejando espacio suficiente para los endosos; i) La firma de dos de cualquiera de los directores de la Junta Directiva; y j) La circunstancia que el traspaso de las acciones, cuyo valor no esté totalmente pagado, sólo se hará con la autorización de los Administradores de la Sociedad. Los títulos provisionales representativos de acciones tendrán una vigencia máxima de un año a partir de la fecha de su expedición y transcurrido el plazo, los administradores de la Sociedad tendrán la obligación de canjearlas por títulos definitivos, a favor de los accionistas que aparezcan inscritos como tales en el Libro de Registro respectivo. **DECIMA SEGUNDA: REGISTRO DE**

**ACCIONISTAS.** La Sociedad llevará un Libro de Registro de Accionistas, en el cual se consignarán: el nombre y en su caso la razón social o denominación y el domicilio y nacionalidad del accionista, la cantidad de acciones de que sea titular con expresión de números, clases y demás particularidades, los llamamientos que se efectúen y los pagos hechos por el accionista los traspasos que se realicen, con anotación de sus respectivas fechas, el canje y reposición de los certificados, con anotación de las fechas en que tales actos se verifiquen, los gravámenes que afecten a las acciones y los embargos que sobre ellas se traben, las cancelaciones de los gravámenes y embargos; y las cancelaciones de los títulos. En los casos de depósito regular, comodato, prenda, embargo, usufructo y otros análogos, los derechos personales del accionista serán ejercidos por el titular de las acciones; los derechos patrimoniales corresponderán al tenedor legítimo de las acciones con el alcance que la Ley o los pactos determinen. Toda modificación que hubiere respecto de los anteriores requisitos, los interesados están en la obligación de comunicarla a la Junta Directiva de la Sociedad, proporcionando los datos respectivos. La propiedad, el canje, la transferencia y reposición de los certificados de acciones no producirán efectos para con el Banco ni para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción en el Libro de Registro a que se refiere esta Cláusula. **DECIMA TERCERA: TRANSFERENCIA DE ACCIONES.** La negociación y transferencia de todas las acciones del Banco serán enteramente libres, con excepción a las limitaciones de la propiedad accionaria establecida en la Ley de Bancos. Las acciones serán transferidas libremente por endoso o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en el Libro que al efecto llevará la Sociedad. La Sociedad no responderá de la autenticidad de la firma del endosante. El traspaso de las acciones cuyo valor no esté totalmente pagado solo podrá hacerse con autorización de los Administradores de la Sociedad. Con el objeto que la Sociedad haga las respectivas anotaciones en el Libro de Accionistas, el comprobante de traspaso se presentará a los Administradores de la Sociedad. Si mediante remate o adjudicación judicial de las acciones los títulos en poder del deudor quedaren anulados, se expedirán nuevos al adjudicatario o al rematario, con vista del oficio que la Sociedad reciba del Juez respectivo. Los Administradores de la Sociedad podrán negarse a registrar el traspaso de las acciones, cuando dicho traspaso se haya hecho con infracción de las disposiciones legales sobre la materia o cuando pudiere acarrear responsabilidad a la Sociedad. Igualmente estará obligado a no registrar ningún traspaso o gravamen que recaiga sobre acciones embargadas, hasta que el embargo se haya levantado judicialmente y se reciba del Juez el oficio respectivo. La transferencia de las acciones no producirá efecto alguno para la Sociedad o para con terceros si no es desde la fecha de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, siendo entendido que el nuevo propietario no tendrá derecho a formular reclamos por acuerdos, actos o por dividendos declarados o pagados por el Banco o por contratos realizados con anterioridad a dicha fecha. En el transcurso de los primeros diez días hábiles de cada mes, el Banco deberá enviar a la Superintendencia del Sistema Financiero un informe de las transferencias de acciones efectuadas e inscritas en su Libro de Registro de Accionistas; así mismo, deberá enviar un listado de accionistas al cierre de cada ejercicio en un plazo no mayor de treinta días después de dicho cierre, de la manera que disponga la referida Superintendencia en el instructivo emitido al efecto. Cuando una persona desee adquirir más del uno por ciento o el diez por ciento o más del capital social del Banco, previamente deberá obtener autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, sin la cual no se inscribirá la transferencia de las acciones a adquirir. **DECIMA CUARTA: REPRESENTACION DE ACCIONES.** Las acciones de los menores de edad, de las Sociedades o de cualquier otra persona jurídica, así como de Organismos nacionales o extranjeros, serán

representadas por sus respectivos representantes legales o por las personas en quienes estos hayan delegado la representación. Los accionistas podrán delegar su representación en otro accionista o a favor de extraños a la Sociedad. La representación podrá otorgarse por medio de poder, carta u otro medio de correspondencia. Un accionista o representante de acciones podrá representar la cantidad de acciones que permita la Ley y no podrán ser representantes los administradores, ni el Auditor de la Sociedad. Queda a juicio de la Junta Directiva exigir o no, en su caso, la comprobación de la autenticidad de las representaciones. **DECIMA QUINTA: INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.** Cada acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción estos nombrarán un representante común y si no se ponen de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez de lo Mercantil competente a petición de uno de ellos. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino cuando esté debidamente autorizado por todos los propietarios. Los copropietarios responderán solidariamente frente a la Sociedad. El mencionado nombramiento se comunicará por los interesados a la Junta Directiva del Banco. **DECIMA SEXTA: PÉRDIDA, DETERIORO O DESTRUCCION DE TITULOS O DE CERTIFICADOS DE ACCIONES.** En caso de pérdida, deterioro, destrucciones de un título o de un certificado de acciones tal documento será repuesto por la Sociedad a costa del interesado, previo cumplimiento de las formalidades que prescriba la Ley. En el título o certificado de reposición se hará constar su calidad y que el primitivo queda sin ningún valor. Si los certificados se destruyesen o deteriorasen parcialmente, pero subsistan en ellos los datos necesarios para su identificación, podrán reponerse a solicitud escrita del interesado, siempre que se inutilice en los títulos las firmas de los Administradores de la Junta Directiva del Banco que lo hayan suscrito, en presencia de éstos. Si faltaren los datos necesarios para su identificación o los expresados títulos valores se extraviaren o destruyesen totalmente, se podrá mediante solicitud escrita del interesado y a su costa, reponerlos; para ello, la Junta Directiva lo hará del conocimiento público por medio de tres avisos alternos publicados en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial y si dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación en este último Diario no se presentare oposición, se procederá a reponer tales títulos en concordancia con el Libro de Registro de Acciones. Caso contrario, la Junta Directiva se abstendrá de reponerlos hasta que se resuelva definitivamente el caso por los tribunales competentes. Los documentos de reposición se extenderán haciendo constar su calidad, pero con las mismas formalidades de los títulos originales extraviados o destruidos; los cuales, en consecuencia, quedarán sin ningún valor y la Sociedad no tendrá ninguna responsabilidad para con los accionistas o para con terceros si con los certificados repuestos se hubiere cobrado dividendos o ejercido otros derechos de cualquier naturaleza, concedidos a los accionistas conforme los términos del presente pacto social, pues sólo se reconocerán como tales a las personas que tengan inscritos sus títulos en el respectivo Libro de Registro. **DECIMA SEPTIMA: APLICACIÓN DE RESULTADOS Y PAGO DE DIVIDENDOS.** Al cierre de cada ejercicio anual el Banco retendrá de sus utilidades, después de la reserva legal, una cantidad equivalente al monto de los productos pendientes de cobro netos de reservas de saneamiento. Estas utilidades retenidas no podrán repartirse como dividendos en tanto dichos productos no hayan sido realmente percibidos. Las utilidades así disponibles se aplicarán y distribuirán conforme lo determinen las leyes, este pacto social y las resoluciones adoptadas por la Junta General de Accionistas. En ningún caso podrá acordarse la distribución ni el pago de dividendos cuando ello implique incumplimiento a lo establecido en la Ley de Bancos. Tampoco podrá decretarse ni pagarse dividendos cuando el Banco se encuentre en proceso de regularización. En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General Ordinaria de Accionistas en que se conozcan tales

resultados deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas según el siguiente orden: a) Con las utilidades anuales de otros ejercicios; b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital, si tales utilidades no alcanzaren; y c) Con cargo al capital social pagado del Banco, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de las pérdidas. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y no se aplicará entonces lo dispuesto al respecto en el artículo ciento veintinueve del Código de Comercio. En el caso que el capital sea insuficiente para absorber las pérdidas, la disminución del capital social deberá efectuarse mediante la cancelación de la totalidad de las acciones. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley de Bancos, si como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el literal “c” de esta misma Cláusula el capital social del Banco se ve reducido a un nivel inferior al mínimo establecido en la mencionada Ley, el Banco tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción del valor nominal y de treinta días si se ha realizado por amortización de acciones. Cuando la Junta General Ordinaria de Accionistas acordare repartir dividendos, éstos serán pagados a los accionistas, que se encuentren inscritos como tales en el respectivo Libro de Registro, a la fecha en que se haya reunido la Junta General que acordó la distribución de dividendos. En ningún caso podrán distribuirse dividendos, en la medida en que tal distribución produzca una deficiencia, el incumplimiento de las regulaciones legales o de las disposiciones emitidas por las autoridades correspondientes en el desempeño de sus atribuciones legales, referentes al Fondo Patrimonial. **DECIMA OCTAVA: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.** El Banco no podrá: a) Emitir bonos de fundador, ni acciones para remunerar servicios; b) Adquirir acciones o participaciones de capital de cualquiera otra Sociedad, salvo que se trate de los casos contemplados en la Ley de Bancos; c) Anunciar en cualquier forma su capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado; d) Conceder créditos ni asumir riesgos por más del veinticinco por ciento de su Fondo Patrimonial con relación a una misma persona natural o jurídica, incluyendo a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, excepto que se trate del Banco Central de Reserva de El Salvador o del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos; e) Adquirir inmuebles con fines de lotificación y construcciones de viviendas, lo mismo que dedicarse a tales actividades, excepto que se reciban como activos extraordinarios, de conformidad a la Ley de Bancos y previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero; f) Tener en sus activos bienes raíces, excepto en los casos contemplados por la Ley de Bancos; g) Enajenar a cualquier título bienes de toda clase a favor de directores, gerentes, administradores, empleados y accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a las sociedades en que estas personas participen directa o indirectamente en más del cinco por ciento del capital social; como también adquirir bienes de ellos a título oneroso. Se exceptúan de esta prohibición, aquellos bienes que no excedan el monto establecido de conformidad a la Ley de Bancos; y h) En general, todas aquellas prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley de Bancos y otros cuerpos legales y normativos aplicables. **DECIMA NOVENA: INVERSIONES PERMITIDAS.** El Banco podrá invertir en acciones de sociedades salvadoreñas de capital, sujeto a la autorización previa de la Superintendencia del Sistema Financiero y que se trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de créditos, almacenes generales de depósito, titularizadoras, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores y en todas aquellas sociedades que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros del Banco. Dichas sociedades podrán ofrecer directamente sus servicios a los usuarios, aunque no exista relación alguna entre éstos y el Banco y no podrán tener inversiones de capital en otras sociedades, salvo las que le autorice la Ley

o el Organismo de supervisión respectiva. La autorización mencionada procederá siempre que el Banco posea más del cincuenta por ciento de las acciones en forma individual o en conjunto con otros Bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva, o en el caso excepcional calificado por la mencionada Superintendencia, cuando por la existencia de un socio estratégico mayoritario no fuere posible completar el porcentaje anterior. Para los efectos contenidos en la Ley de Bancos, las sociedades constituidas de acuerdo a lo establecido en esta Cláusula, así como las organizadas conforme lo dispuesto en la Ley de Bancos; en las que el Banco sea titular de más del cincuenta por ciento de sus acciones, se denominarán subsidiarias o filiales. Si el Banco es titular de acciones de filiales o subsidiarias deberá consolidar con ellas sus estados financieros y publicarlos de conformidad a lo prescrito en la citada Ley. Las subsidiarias y las otras sociedades en las que el Banco fuere accionista estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero; así mismo, le serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de la Ley de Bancos. La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio fondo patrimonial. También se les aplicarán las referidas a la constitución de provisiones o reservas de saneamiento, las relacionadas con los encajes sobre obligaciones y otras disposiciones de la Ley que le sean aplicables. La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que en cualquier forma, directa o indirectamente, el Banco les proporcione a sus subsidiarias de conformidad con esta Cláusula, no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de su fondo patrimonial, o del diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor. La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que en cualquier forma, directa o indirectamente, el Banco les proporcione a las sociedades en las que tenga participación minoritaria, no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor de su fondo patrimonial. Las subsidiarias a que se refiere esta cláusula deberán ser auditadas por el mismo Auditor Externo del Banco. Las sociedades en las que exista inversión conjunta por parte de Bancos deberán ser auditadas por un Auditor Externo inscrito en el Registro que lleva el Organismo Supervisor correspondiente.

**VIGESIMA: ORGANOS DE LA ADMINISTRACION.** La administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes órganos: a) Una Junta General de Accionistas; b) Una Junta Directiva; y c) Por la Alta Gerencia nombrada por la Junta Directiva.

**VIGESIMA PRIMERA: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.** La Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, constituye la autoridad suprema de la Sociedad; las facultades que la Ley o el presente pacto social no atribuyan a otro órgano serán de la competencia de la Junta General de Accionistas. Esta Junta General de Accionistas será Ordinaria o Extraordinaria y a su competencia exclusiva corresponderán los asuntos señalados por la Ley y el presente pacto social.

**VIGESIMA SEGUNDA: JUNTA GENERAL ORDINARIA.** La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año en el domicilio principal de la Sociedad y conocerá de todo asunto que no sea materia propia de la Junta General Extraordinaria. Aunque no estén incluidos en la Agenda, deberá conocer de los siguientes puntos: a) La memoria de la Junta Directiva, balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y el informe del Auditor externo, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas; b) Elegir, remover y conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva y asignarle sus emolumentos; c) Nombrar y remover de su cargo al Auditor Externo y al Auditor Fiscal, fijando sus emolumentos y la duración de sus funciones; d) Resolver sobre la aplicación de las utilidades y el reparto de dividendos; e) Acordar la formación e integración del fondo de reserva legal y de reservas especiales f) Conocer cualquier otro asunto de su competencia de conformidad a las leyes y a la normativa aplicable; y g) La aplicación de resultados. Para el caso de nombramientos



de los Administradores y de los Auditores Externo y Fiscal, el Secretario de la Junta General Ordinaria, al expedir la certificación del acta respectiva, deberá hacer constar de manera expresa la aceptación de los electos en dichos cargos. En todo caso, las certificaciones del acta en que conste un nombramiento o una remoción de los miembros de Junta Directiva o de los Auditores Externo y Fiscal deberán inscribirse en el Registro de Comercio, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo respectivo. **VIGESIMA TERCERA: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.** Corresponderá conocer a la Junta General Extraordinaria de Accionistas: a) La modificación del presente pacto social; b) El aumento o disminución del capital social; c) La reclasificación de cualquier clase de acciones o cambio en su valor nominal; d) Acordar la disolución y liquidación de la Sociedad; e) Acordar su fusión con otra u otras entidades bancarias; f) Aprobar los estatutos que desarrollarán los derechos y obligaciones que existen entre los socios y la sociedad; g) La decisión de convertirse en una entidad controladora, h) Cualquier operación corporativa que suponga la modificación forzosa de la participación de los accionistas en el capital de la entidad; i) La adquisición o enajenación de activos o pasivos de los que constituyen o generan la actividad principal de la entidad cuando implique una modificación del objeto social o genere los efectos equivalentes a una modificación estructural de la entidad; j) Las operaciones cuyo efecto conlleven a la liquidación de la entidad; y k) En general, los demás asuntos que de conformidad con la Ley, la Normativa y el presente pacto social deban ser conocidos y resueltos en Junta General Extraordinaria. **VIGESIMA CUARTA: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL.** La convocatoria para celebrar Junta General Ordinaria o Extraordinaria será hecha por la Junta Directiva, y en caso necesario por el Auditor Externo. Si coincidieran las convocatorias efectuadas por la Junta Directiva y el Auditor Externo, se dará preferencia a la efectuada por la Junta Directiva y se refundirán las respectivas agendas. La convocatoria deberá hacerse en cualquiera de las siguientes maneras: a) Mediante el envío de la misma por correo certificado, entrega personal de un aviso escrito a cada accionista registrado con derecho a voto, o cualquier otro medio de comunicación electrónica que sea aprobado por la Junta Directiva; b) Mediante su publicación en forma alterna por tres veces en el Diario Oficial y en tres de los Diarios de mayor circulación nacional, con al menos quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión. En este plazo no se computará el día de la tercera publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Junta General. Así mismo la Junta Directiva podrá convocar a Junta General en aquellos otros casos contemplados en el Código de Comercio y de acuerdo a los procedimientos ahí establecidos. **VIGESIMA QUINTA: REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria a Junta General de Accionistas deberá contener los requisitos siguientes: a) La denominación de la Sociedad; b) La especie de Junta a que se convoca; c) La indicación del quórum necesario; d) El lugar, día y hora de la Junta; e) La agenda de la sesión; f) El nombre y cargo de quien o quienes firman la convocatoria. Las juntas en primera y segunda convocatoria se anunciarán en un solo aviso; g) El lugar y la forma en que los accionistas pueden acceder a la documentación e información relativa a los puntos considerados en la agenda; y h) lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y seis del Código de Comercio y la Normativa de Gobierno Corporativo en lo aplicable. Las fechas de reunión estarán separadas, cuando menos por un lapso de veinticuatro horas. No obstante lo dispuesto en la Cláusula inmediata anterior, y en la presente Cláusula, no será necesaria la convocatoria a Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, si hallándose reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que este dividido el capital social acuerdan instalar la Junta General y aprueban por unanimidad la agenda. **VIGESIMA SEXTA: QUORUM DE PRESENCIA Y REQUISITOS PARA TOMAR RESOLUCIONES.** A la hora indicada en la convocatoria se levantará acta que

contenga la lista de los accionistas presentes o representados y de los representantes de los accionistas, con indicación de su nombre y número de acciones representadas por cada uno. Antes de la primera votación, la lista se exhibirá para su examen y el acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta General. Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social y las resoluciones serán válidas, cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones presentes. Si la Junta General Ordinaria se reúne en la segunda fecha de la convocatoria, se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. La Junta General Extraordinaria se regirá por las reglas siguientes: a) El quórum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la Sociedad y para tomar resolución válida, se necesitará igual proporción; b) El quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social; el número de votos necesarios para tomar resolución válida en estos casos será las tres cuartas partes de las acciones presentes; c) En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum en ninguna de las fechas de las convocatorias, se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser la tercera convocatoria y de que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas. En este caso habrá resolución válida con la simple mayoría de votos de las acciones presentes; y, d) Siempre que la Ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en Juntas Generales Extraordinarias, se entenderán que tales proporciones tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatoria ulteriores se regirán de acuerdo con lo estipulado en la presente Cláusula. **VIGESIMA SEPTIMA: AGENDA Y DIRECCION DE LAS JUNTAS GENERALES.** La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a discusión y aprobación de la Junta General y será redactada por quien haga la convocatoria. Quienes tengan el derecho de pedir la convocatoria a Junta General lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos de agenda; además, de los asuntos incluidos en la agenda, podrá tratarse cualquier otro siempre que, estando representadas todas las acciones, se acuerde su discusión por unanimidad. Una misma Junta General podrá tratar asuntos de carácter Ordinario y Extraordinario, si su convocatoria así lo expresa. Las Juntas Generales sean Ordinarias o Extraordinarias, serán presididas por el Director Presidente y el Director Secretario de la Junta Directiva, si estos no estuvieren presentes y no hubiere quien lo sustituya conforme a lo prescrito en esta escritura, los que asistan a la sesión, designaran a los accionistas que deben reemplazarlos por el tiempo que dure la sesión aludida. **VIGESIMA OCTAVA: CONTINUACION DE JUNTA GENERAL.** La Junta General podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la agenda. También podrá aplazar la sesión por una sola vez y por el término improrrogable de tres días. En este caso se reanudará la Junta como se acuerde. **VIGESIMA NOVENA: OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA JUNTA GENERAL.** Además de las anteriores, a la Junta General le son aplicables las siguientes disposiciones: a) A partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, los libros y los documentos relacionados con los fines de la Junta, estarán en las oficinas principales de la Sociedad a disposición de los accionistas para que puedan enterarse de ellos; así mismo, todo accionista o su representante debidamente facultado tiene derecho a visitar las instalaciones del Banco en cualquier momento, a revisar los libros del Banco y a

obtener de éste información relacionada con la situación financiera del mismo, previa solicitud escrita hecha por dicho accionista o su representante a la Junta Directiva o a quien éste designe; b) Todo accionista tiene derecho a pedir en la Junta General, a quien corresponda, que se le den informes relacionados con los puntos en discusión; c) La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Junta General continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por la mayoría que requiera la Ley o el presente pacto social; d) Las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta General son obligatorias para todos los accionistas aun para los ausentes o disidentes; e) Cada acción da derecho a un voto; f) Las actas de la Junta General se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta General. Cuando esto no fuera posible por causas legales, las actas podrán asentarse en el Libro de Protocolo de un Notario conforme dispone el artículo doscientos cuarenta y seis del Código de Comercio; y g) De cada Junta se formará un expediente que contendrá los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, el acta original de quórum, las representaciones otorgadas para la sesión y los demás documentos relacionados con la misma. **TRIGESIMA: DE LA JUNTA DIRECTIVA. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La dirección, gestión y administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva, que estará integrada por siete Directores Propietarios y siete Directores Suplentes, así: Directores Propietarios: Director Presidente, Director Vicepresidente, Director Secretario, Primer Director Propietario, Segundo Director Propietario, Tercer Director Propietario; y un Cuarto Director Propietario. Directores Suplentes: Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, Tercer Director Suplente, Cuarto Director Suplente, Quinto Director Suplente, Sexto Director Suplente y un Séptimo Director Suplente. Un Director Propietario y un Director Suplente deberán contar con las siguientes características: a) No tener o haber tenido durante los últimos dos años relación de trabajo directa con la entidad, con los miembros de su Junta Directiva, con casa matriz o empresas vinculadas al grupo financiero; b) No tener propiedad accionaria directa o por interpósita persona en la entidad; y c) No ser cónyuge, conviviente o tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otros miembros de la Junta Directiva. La calidad de miembro de la Junta Directiva es personal, en consecuencia, no podrá ejercerse por medio de representante. La Junta Directiva puede definir sus propias reglas internas de funcionamiento. **TRIGESIMA PRIMERA: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DIRECTORES.** Los Directores deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa, y no estar comprendidos entre las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece y no tener ninguna inhabilidad de las que señala la Ley de Bancos. El Director Presidente o quien lo sustituya deberá acreditar como mínimo cinco años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones del Sistema Financiero regulado. **TRIGESIMA SEGUNDA: PERIODO DE FUNCIONES.** El período de funciones de la Junta Directiva será de tres años pudiendo ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones aún y cuando concluya el plazo para el cual han sido designados mientras no se elijan los sustitutos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. La Junta General Ordinaria tendrá la obligación de hacer el nuevo nombramiento de la Junta Directiva, a más tardar, dentro del plazo de seis meses de vencido el período de funciones de los anteriores directores. **TRIGESIMA TERCERA: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección estratégica y administración de la sociedad, velando por un buen gobierno corporativo, la vigilancia y control de la gestión delegada a la Alta Gerencia, con las facultades más amplias. En forma especial le corresponde: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente pacto social y los acuerdos de

la Junta General de Accionistas; b) Nombrar al Director Ejecutivo del Banco y asimismo fijarle su sueldo, remuneración extraordinaria, atribuciones y obligaciones; concederle licencias, aceptar su renuncia o removerlo, cuando lo considere conveniente para el Banco. El nombramiento, renuncia o remoción del Director Ejecutivo deberá inscribirse en el Registro de Comercio; c) Ratificar a los miembros de la Alta Gerencia; d) Determinar los lineamientos generales de la política del Banco y supervisar su ejecución; e) Conocer y resolver solicitudes de créditos y de inversión de conformidad a la ley y los montos máximos de crédito que se podrán delegar en los Comités de Crédito y los funcionarios autorizados para la concesión de créditos y determinar también los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizar determinados créditos; f) Reglamentar el uso de las firmas autorizadas de los funcionarios del Banco; g) Aprobar los requisitos que deben consignarse en los respectivos contratos de acuerdo con las operaciones de crédito que constituyen la finalidad del Banco, conforme lo prescrito en el Código de Comercio, en la Ley de Protección al Consumidor y en la Ley de Bancos; h) Autorizar la emisión de toda clase de obligaciones negociables, tales como Bonos no convertibles en acciones y Cédulas Hipotecarias; i) Dirigir los negocios del banco, aprobar las políticas comerciales generales para los productos y servicios financieros, incluyendo las normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos de toda clase, los contratos de capitalización, los bonos u otros títulos valores; normas que serán elaboradas tomando en cuenta los términos de referencia aplicables y sometidas a la aprobación del Banco Central de Reserva de El Salvador, en cuanto a su transferencia y negociabilidad, dando a publicidad la información respectiva; j) Conformar los comités que requieren las leyes y normas aplicables, nombrar los comités que considere necesarios en los cuales podrá delegar cualquiera de las funciones que estime conveniente y de acuerdo a lo dispuesto a la normativa correspondiente, para que el funcionamiento de la Institución sea más eficiente; k) Establecer y clausurar agencias u oficinas, de acuerdo con los procedimientos legales, y nombrar agentes y corresponsales dentro y fuera del país; l) Autorizar la enajenación de bienes muebles e inmuebles o de derechos sobre los mismos, previos los requisitos de Ley; m) Aprobar los instrumentos administrativos y políticas necesarios para el mejor funcionamiento y control del Banco, incluyendo los relacionados al Código de Buen Gobierno Corporativo, Políticas de Gestión de Riesgos, Manual de Funciones, entre otros; n) Autorizar al Director Ejecutivo para ejecutar los actos, celebrar los contratos o contraer las obligaciones que requieren dichos acuerdos; o) Preparar las agendas que conocerán las Juntas Generales de Accionistas, convocar a éstas y presidirlas por medio del Director Presidente y presentar en las Juntas Generales Ordinarias la memoria de la administración, el balance general, el estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio y demás estados financieros e informes complementarios para su aprobación o improbación y presentar a la Junta General referida un plan de aplicación de utilidades; p) Proponer a la Junta General de Accionistas la formación de reservas; q) Publicar el balance general y demás estados financieros en el tiempo y forma legales establecidos; r) Verificar los llamamientos a pago del capital suscrito, en los casos de aumento de éste; s) Decidir sobre la extensión de las actividades del Banco a nuevas operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios financieros que le apruebe el Banco Central de Reserva de El Salvador; t) Aprobar el plan estratégico de la entidad y el presupuesto anual; u) Establecer las tasas de interés que se aplicarán sobre sus operaciones pasivas y activas, y en este último caso las moratorias, así como las condiciones que aplicará o establecerá en ellas. Lo resuelto en estos casos se dará a conocer al público con la frecuencia establecida por la Ley, de acuerdo con el instructivo que al efecto dicte el Banco Central de Reserva de El Salvador; v) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de

las Juntas Generales de Accionistas; w) Hacer uso de las demás atribuciones que le da la Ley y las que le confiera por delegación la Junta General de Accionistas; x) Formular propuestas para la modificación de este pacto social; y) Decidir sobre la extensión de actividades del banco y las nuevas operaciones del mismo de conformidad a la Ley; z) Emitir los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento del banco; aa) Delegar en el Presidente o al Vicepresidente algunas de las facultades y atribuciones contenidas en este cláusula. En general, cumplir con otras atribuciones que establezcan las normativas aplicables, celebrar toda clase de contratos, realizar gestiones y diligencias y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para cumplir la finalidad del Banco, las disposiciones de la Junta General de Accionistas y sus propias resoluciones, todo de conformidad con la Ley y el pacto social. La Junta Directiva podrá delegar sus facultades de administración en uno de los Directores, en comités que designe de entre sus miembros de acuerdo a lo dispuesto a la normativa aplicable o al Director Ejecutivo, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y darán periódicamente cuenta de su gestión.

**TRIGESIMA CUARTA: MODO DE PROVEER A LAS VACANTES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.** En caso de fallecimiento, renuncia, licencia, ausencia o cualquier impedimento temporal o definitivo del Director Presidente de la Junta Directiva, su vacante será ocupada por el Director Vicepresidente; la vacante de éste será suplida por el Director Secretario, en caso se diere la vacante de este último, deberá ser suplida por el Primer Director Propietario; en caso que se diere la vacante de éste deberá ser suplida por el Segundo Director Propietario; en caso se diere la vacante del Segundo Director Propietario, ésta deberá ser suplida por el Tercer Director Propietario; en caso se diere la vacante del Tercer Director Propietario, ésta será suplida por el Cuarto Director Propietario en caso que se diere la vacante del Cuarto Director Propietario, ésta deberá ser suplida por el Primer Director Suplente, y en su orden, por los Directores Suplentes Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo. Las vacantes serán ocupadas de la forma antes mencionada y a través de llamamiento de los miembros de la Junta Directiva, dejando constancia en el Libro de Actas de tal llamamiento así como la aceptación del cargo. Si la vacante fuere definitiva para el período de ésta, se hará nueva elección por la Junta General de Accionistas en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que se presentó la vacante, fungiendo mientras tanto el Director de acuerdo al mecanismo de suplencias antes mencionado. El Director Secretario deberá expedir certificación del acuerdo en el cual conste la forma como quedará reestructurada la Junta Directiva, la que se inscribirá en el Registro de Comercio; también se inscribirán los llamamientos que se hagan para suplir las vacantes temporales.

**TRIGESIMA QUINTA: CAUSALES DE REMOCIÓN DE DIRECTORES Y SU PROCEDIMIENTO.** Serán causales de remoción de los Directores; a) Las ausencias no justificadas de los miembros de la Junta Directiva, a cuatro sesiones consecutivas, que hayan sido legalmente convocadas; b) Realizar actos indebidos que afecten la reputación del Banco; y c) El incurrir en todas aquellas prohibiciones o inhabilidades establecidas en la Ley de Bancos u otros cuerpos legales y normativos sobre la materia.

**PROCEDIMIENTO.** Si un Director se encuentra o ha incurrido en alguna de las causales antes señaladas, la Junta Directiva legalmente constituida, podrá delegar su verificación al Auditor Externo, quien emitirá un informe; dicho informe deberá ser presentado a la Junta Directiva y escuchado que fuere éste en sesión legalmente instalada, y posterior a escuchar personalmente los argumentos pertinentes por parte del Director afectado; la Junta Directiva decidirá, el someter o no al conocimiento de la Junta General de Accionistas, la remoción del cargo de dicho Director.

**TRIGESIMA SEXTA. SESIONES, RESOLUCIONES Y ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva será convocada con un mínimo de, por lo menos, dos días de anticipación, previa convocatoria hecha por el Director Presidente o cuando lo soliciten al menos dos

miembros propietarios de la Junta Directiva, por cualquier medio de comunicación escrito, telefónicamente o por cualquier otro medio, inclusive por medios electrónicos. Se verificará el establecimiento del quórum para la celebración de Junta Directiva y será presidida por el Director Presidente o el que haga sus veces y se reunirá en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier lugar de la República o fuera de ésta, como mínimo una vez al mes, sin perjuicio de reunirse con la frecuencia que se considerare necesario. En el evento deben existir asuntos urgentes planteados exclusivamente por la Superintendencia del Sistema Financiero, que requieran decisiones o información directamente de la Junta Directiva, el plazo de la convocatoria para la celebración de Junta Directiva podrá reducirse de conformidad a la urgencia del o los temas a tratar. En todo caso, la Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida con la concurrencia de cuatro directores propietarios, o quienes hagan sus veces, y las resoluciones serán válidas con los votos de la mayoría de los presentes, en caso de existir igualdad de votos a favor y en contra de un punto de agenda, el Presidente tendrá voto de calidad, es decir, su voto será decisivo respecto a la igualdad que exista de los mismos. Los acuerdos adoptados en cada sesión deberán asentarse en el Libro de Actas correspondiente y el Acta deberá ser firmada por los asistentes. Las sesiones de Junta Directiva también podrán celebrarse a través de videoconferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la República; en este último caso será responsabilidad del Director Secretario grabar por cualquier medio que la tecnología le permita la videoconferencia y hacer una transcripción literal de los acuerdos tomados, que asentará en el Libro de Actas correspondiente, debiendo firmar el acta respectiva.

**TRIGESIMA SEPTIMA: REPRESENTACION LEGAL EXTRAJUDICIAL.** La Representación Extrajudicial de la Sociedad y el Uso de la Firma Social corresponden al Director Presidente y Director Vicepresidente de la Sociedad, quienes podrán celebrar de manera conjunta o separada toda clase de contratos, contraer toda clase de obligaciones, otorgar toda clase de escrituras públicas e instrumentos privados y aceptar o suscribir títulos valores; previo acuerdo de Junta Directiva, podrán otorgar poderes especiales o generales y revocarlos, enajenar o gravar los bienes inmuebles, muebles, valores o derechos del Banco; enajenar y adquirir toda clase de bienes, y en general efectuar todos los actos necesarios en cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva. Esta representación también podrá recaer en el Director Ejecutivo nombrado para tales efectos por la Junta Directiva. Cuando por especiales circunstancias el Director Presidente y el Director Vicepresidente hicieren uso de alguna de las facultades comprendidas en esta cláusula, sin previo acuerdo de la Junta Directiva, sus actuaciones se tendrán por válidas si fueran ratificadas por la Junta Directiva en cualquiera de las próximas sesiones. Corresponde también al Director Presidente y Director Vicepresidente de la Sociedad, ejecutar los actos y llevar a cabo los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas; así como desempeñar las atribuciones que la Junta Directiva le comisione y todas las demás que correspondan de conformidad con el presente pacto social, los reglamentos del Banco y disposiciones de la Junta General de accionistas. **TRIGESIMA OCTAVA: REPRESENTACION JUDICIAL.** La Representación Judicial le corresponderá a un Gerente o Director nombrado por acuerdo de la Junta Directiva, consignándose así en la respectiva credencial; quien representará al Banco en toda clase de litigios de naturaleza Penal, Civil, Mercantil, Laboral, Contencioso Administrativo y de cualquier otra naturaleza en que el Banco tuviere interés como demandante, demandado, tercero coadyuvante o excluyente; de la misma manera podrá interponer los recursos necesarios de derecho o intervenir en cualquier instancia, para lo cual se le confiere las facultades generales del mandato y las especiales comprendidas en el artículo sesenta y nueve de Código Procesal Civil y

Mercantil. Representará también al Banco ante cualquier instancia administrativa, en procesos o diligencias de esta naturaleza, especialmente ante la Superintendencia del Sistema Financiero, Banco Central de Reserva de El Salvador, Ministerio de Hacienda o cualquier otra dependencia gubernamental, autónoma, semi-autónoma e incluso privada, o ante aquellas instituciones que ejerzan o en el futuro puedan ejercer funciones de vigilancia o control sobre las actividades del Banco. En ejercicio de estas facultades, podrá tramitar cualquier tipo de peticiones, solicitudes, autorizaciones, dar respuesta a informes, acudir y evacuar audiencias, incluso asistir y llevar a cabo conciliaciones o cualquier otro tipo de diligencias relacionadas de manera directa o indirecta con el giro ordinario del Banco. Podrá asimismo previo acuerdo de la Junta Directiva, otorgar poderes generales y especiales de carácter judicial a personas con facultades de ejercer la procuración y por igual período del órgano que lo nombre.

**TRIGESIMA NOVENA FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Corresponde al Director Presidente y Director Vicepresidente de la Sociedad el uso de la Firma Social de forma conjunta o separadamente, y en especial le corresponde al Presidente de la Junta Directiva: 1) Supervisar, coordinar y asegurar que las actividades del Banco se realicen de conformidad a lo acordado por la Junta General de Accionistas, Junta Directiva y el Plan Estratégico del Banco, 2) Desempeñar las atribuciones que la Junta Directiva le delegue; 3) La realización de los negocios del Banco enmarcado dentro de las leyes de la República y demás entes que regulan y supervisan la institución; 4) Convocar las sesiones de la Junta Directiva. 5) Presidir a las sesiones de Junta Directiva; 6) Representar la imagen del Banco; 7) Las demás que correspondan de conformidad con el presente pacto social, los reglamentos del Banco y las disposiciones de la Junta Directiva y la Junta General de Accionistas. Corresponde al Vice Presidente de la Junta Directiva: 1) Sustituir al Presidente de la Junta Directiva. 2) Las demás que correspondan de conformidad con el presente pacto social, los reglamentos del Banco y las disposiciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas.

**CUADRAGESIMA: FACULTADES DEL DIRECTOR SECRETARIO.** Corresponde al Director Secretario, llevar los Libros de Actas de la Junta Directiva, expedir y firmar las certificaciones que extienda la sociedad, lo mismo que todas aquellas comunicaciones derivadas de acuerdos de Juntas Generales o de Juntas Directivas que tengan relación con los negocios del Banco o con sus accionistas. Además, certificará la credencial de elección del Director Presidente de la Junta Directiva, de todos sus miembros y del nombramiento del Director Ejecutivo.

**CUADRAGESIMA PRIMERA: ADMINISTRACION DIRECTA.** La Junta Directiva podrá confiar la administración directa o la representación legal del Banco a un Director Ejecutivo, quien presentará a la Junta Directiva la estructura organizativa necesaria para desarrollar los negocios y funciones del Banco. El Director Ejecutivo, formará parte y presidirá la Alta Gerencia, que está conformada por los Gerentes y Ejecutivos que reporten al mismo. Los funcionarios que conformen esta estructura organizativa, cuando aplique, deberán reunir los requisitos y no tener las inhabilidades que señala la Ley de Bancos. Esta delegación no limitará las facultades concedidas a la Junta Directiva o al Director Presidente de ésta. Para la administración directa, los poderes que se otorguen determinarán la extensión del respectivo mandato y sus restricciones. Cuando se trate de confiar la representación legal del Banco a un Director Ejecutivo, el acuerdo de su nombramiento determinará la extensión de la representación. En caso de renuncia, ausencia, licencia o cualquier impedimento temporal o definitivo del Director Ejecutivo, la Junta Directiva designará la persona que lo sustituirá temporal o definitivamente.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA: ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA.** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar extrajudicialmente al Banco y hacer uso de la firma social, cuando así lo

haya acordado la Junta Directiva; b) Realizar los negocios y actividades del Banco con las más amplias facultades y de acuerdo a las disposiciones y normas dictadas por la Junta Directiva y el presente pacto social; c) Gestionar, obtener y otorgar préstamos y financiamientos y realizar todo género de operaciones bancarias con instituciones u Organismos Nacionales, Internacionales o Extranjeros, dentro de los límites que le señale la Junta Directiva; d) Proponer a la Junta Directiva las operaciones que estime convenientes para los intereses de la sociedad, resolviendo aquellas cuya cuantía no exceda los límites que fije la Junta Directiva; e) Proponer a la Junta Directiva los procedimientos y reglamentos de crédito, las tasas de interés convencionales y moratorios y las comisiones de las operaciones de Banco, así como la integración de los distintos Comités de Crédito; f) Elaborar periódicamente los presupuestos y proyecciones del posible desarrollo del Banco para su consideración y aprobación en Junta Directiva; g) Elaborar la memoria y los estados financieros de la Sociedad para su presentación a la Junta Directiva, anualmente y cuando sea requerido para ello; h) Preparar de manera oportuna otros informes que requieran los accionistas, previo visto bueno de la Junta Directiva; i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, j) Organizar y atender el funcionamiento general del Banco, estableciendo los medios para agilizar las operaciones con el público y alcanzar la máxima eficiencia de acuerdo con este pacto social y los correspondientes reglamentos; k) Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de agencias, oficinas y corresponsalías; l) Contratar y administrar al personal del Banco, de conformidad con las políticas acordadas por la Junta Directiva para el efecto; m) Administrar los recursos materiales de la Sociedad, asegurando su uso adecuado y seguridad; o) Implementar el nivel óptimo de control interno; y p) Proponer a la Junta Directiva, la creación de comités de apoyo, así como la creación de otros comités que considere necesarios para el buen funcionamiento del Banco para la realización de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva estará facultada para suscribir toda clase de contratos y escrituras, contraer toda clase de obligaciones, otorgar todo tipo de instrumentos públicos o privados y tendrá en el ejercicio de sus funciones las facultades generales del mandato y las especiales contenidas en el artículo sesenta y nueve de Código Procesal Civil y Mercantil. Las atribuciones anteriores para ser ejercidas por el Director Ejecutivo deberán constar en el Poder que le otorgue el Presidente de la Junta Directiva previo acuerdo de Junta Directiva, a excepción de la atribución de representar legalmente al Banco, la cual ejercerá conforme conste en la credencial de su nombramiento como tal y que se encuentre inscrita en el Registro de Comercio.

**CUADRAGESIMA TECERA: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL AUDITOR EXTERNO.** El auditor externo del Banco, podrá ser una persona natural o jurídica, debidamente inscrita en el Registro de Auditores de la Superintendencia del Sistema Financiero, será designado por la Junta General Ordinaria de Accionistas para cada ejercicio contable anual, lo mismo que un Suplente para que sustituya al Propietario en los casos necesarios, quienes deberán ser independientes del Banco, no estar comprendidos entre las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece y no tener ninguna inhabilidad de las que señala la Ley de Bancos. La mencionada Superintendencia establecerá los requerimientos mínimos que debe cumplir la auditoria externa respecto a las auditorias que realice en el Banco. Las funciones del auditor externo del Banco son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio a éste. El nombramiento del auditor, así como sus posibles sustituciones, deberán ser inscritos en el Registro de Comercio.

**CUADRAGESIMA CUARTA: AUDITOR FISCAL.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Tributario, la Junta General Ordinaria de Accionistas, nombrará para cada ejercicio contable anual, a un Auditor Fiscal, Propietario y su respectivo Suplente, quienes deberán poseer registro vigente asignado por el Consejo de Vigilancia de la



Contaduría Pública y Auditoría. El nombramiento del Auditor Fiscal y su respectivo suplente, deberán ser inscritos en el Registro de Comercio. **CUADRAGESIMA QUINTA: COMITÉ DE AUDITORIA Y COMITÉ DE RIESGOS.** El Banco conformará los Comités de Auditoría y de Riesgos, de conformidad a las Leyes y normas aplicables, los cuales tendrán las funciones que señalan dichas Leyes y normas y las disposiciones que emita al respecto la Superintendencia del Sistema Financiero y el Banco Central de Reserva de El Salvador. **CUADRAGESIMA SEXTA: EJERCICIO CONTABLE ANUAL, PUBLICACIONES.** El ejercicio contable anual de la Sociedad, será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El Banco deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, en los primeros sesenta días de cada año, previa aprobación por la respectiva Junta General de Accionistas, sus estados financieros, referidos al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas que dicte la Superintendencia del Sistema Financiero. Dichos estados financieros deberán ser dictaminados por el Auditor Externo del Banco y con el informe correspondiente deberá ser publicado en la misma oportunidad. El Banco deberá publicar, además, en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces al año, balances de situación y liquidaciones provisionales de sus cuentas de resultados, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Las otras dos fechas serán determinadas por la referida Superintendencia, a su discreción. **CUADRAGESIMA SEPTIMA: RESERVA LEGAL.** El Banco deberá constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al veinticinco por ciento de su capital pagado. Para formar esta reserva legal, la institución destinará, por lo menos el diez por ciento de sus utilidades anuales. La reserva legal deberá ser reintegrada en la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo. La Junta General también podrá acordar la constitución de otras reservas de capital. **CUADRAGESIMA OCTAVA: DISOLUCION Y LIQUIDACION.** Se procederá a la disolución y liquidación de la Sociedad por las causas legales y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bancos, a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y al Código de Comercio. **CUADRAGESIMA NOVENA: ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO.** Cualquier desavenencia o diferencia entre los accionistas y el Banco, por razón de los negocios sociales, será sometida obligatoriamente al arbitraje ad-hoc, previsto en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y en su caso al Centro de Arbitraje que decidan al efecto. **QUINCUAGESIMA: REFORMAS AL PRESENTE PACTO SOCIAL POR VIRTUD DE LA LEY.** Si modificaciones posteriores al Código de Comercio, a la Ley de Bancos o cualesquiera Leyes vigentes, la derogación de éstas o la promulgación de otras, vinieren a entrar en contradicción o reformaren el texto del presente pacto social, deberá entenderse que, por fuerza de ley, se han reformado éstos, sin que se requiera un nuevo instrumento público, desde luego que la Ley prevalecerá sobre los estatutos y el contrato social, a menos que la ley ordene expresamente la adaptación del pacto social al nuevo régimen legal. **QUINCUAGESIMA PRIMERA: DISPOSICION SUPLETORIA.** En todo lo que no esté previsto en la presente escritura, en lo que contradiga el presente instrumento, o en cualesquiera otros acuerdos de los accionistas, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Bancos, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, Código de Comercio y demás Leyes vigentes de la República.